



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JUDITH CHARA DAZA** contra **COLPENSIONES**, y al que fue vinculada en calidad de litisconsorte necesaria, la señora **ROSALBA PEÑA**.

**EXP.** 76001-31-05-017-2018-00633-01

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandantes y demandada, en contra de la sentencia n°. 137 del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

## **SENTENCIA n.º 306**

### **I. ANTECEDENTES**

Solicitó la demandante, que se declare en calidad de cónyuge supérstite del señor Evelio Mina, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, ocasionada con el fallecimiento de aquél.

Igualmente, pidió que se condene a Colpensiones a cancelar el retroactivo pensional, y los intereses moratorios reglamentados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al igual que las costas y agencias en derecho que surjan del proceso. (Doc. 01, fls. 53 a 66).

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que su cónyuge Evelio Mina fue pensionado por la extinta ISS hoy Colpensiones; indicó que en el mes de abril de 2007, inició convivencia marital de hecho bajo el mismo techo con el causante y el 7 de octubre de 2011, contrajeron matrimonio civil hasta el 31 de enero de 2018, fecha en la que falleció el pensionado.

Informó, que el causante procreó hijos con la señora Rosalba Peña, la cual, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dejada por su esposo.

Debido a lo anterior, el 28 de febrero de 2018, solicitó la pensión dejada por su cónyuge y mediante resolución SUB 99458 del 14 de abril de 2018, Colpensiones la negó, con el argumento que no se acreditó la convivencia con el causante, y por existir controversia con la señora Rosalba Peña.

### **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**EL MINISTERIO PÚBLICO**, después de hacer un breve relato de la normatividad que regula la pensión de sobrevivientes, propuso la excepción de «*Improcedencia de Intereses Moratorios*». (Doc. 01, fls. 84 a 90).

**COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda, y manifestó que la demandante no cumplió con el requisito de convivencia que exige la ley; sumado a que existe controversia de la convivencia con la señora Rosalba Peña.

Por último, propuso las excepciones de «*Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido; Legalidad del Acto Administrativo; Buena fe; Innomidad y Prescripción*». (Doc. 01, fls. 101 a 111).

La señora **ROSALBA PEÑA**, manifestó que convivió con el causante por más de 25 años de forma ininterrumpida, hasta su fallecimiento de cuya unión procrearon dos hijos, Alexis y Leider Mina Peña.

Frente a la convivencia deprecada por la señora Judith, indicó que si bien para el año 2011, el causante contrajo matrimonio con aquella, no existió convivencia continua e ininterrumpida y menos desde el año 2007, toda vez, que el pensionado nunca se separó de ella; situación que fue declarada por el mismo señor Evelio ante la notaría, donde manifestó que hasta el mes de abril de 2014 sostuvo una relación con la demandante, y aclaró que nunca hubo convivencia simultánea entre el causante, Judith y ella, ya que el causante nunca abandono su hogar.

Informó, que no es cierto que el pensionado (q.e.p.d.) falleció en Cali, murió en Puerto Tejada, Cauca, al lado de ella; así mismo, puso

de presente, que presenta diagnóstico «*Episodio Depresivo Leve y Retraso Mental no Especificado*».

Por lo anterior, solicitó negar la pensión de sobrevivientes a la señora Judith Chara Daza, en su lugar le sea reconocida dicha pensión en calidad de compañera permanente, y en consecuencia, se ordene pagar los intereses moratorios a su favor. (Doc. 01, fls. 180 a 194)

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n.º. 137 del 12 de octubre de 2021, declaró probada la excepción de «*Inexistencia de la Obligación*» frente a los intereses moratorios, y no probados los demás medios exceptivos.

Condenó a Colpensiones, reconocer y pagar a las señoras Judith Chara Daza y Rosalba Peña, en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, del señor Evelio Mina, desde el 31 de enero de 2018, en una cuantía del 28,57% para Judith Chara Daza y el 71,42% para la señora Rosalba Peña, con derecho al acrecimiento pensional una vez desaparecida cualquiera de las beneficiarias de la misma forma a favor de la otra, y en razón de 14 de mesadas anuales y con sus incrementos de ley; pensión que deberá ser indexada; sin costas.

Así mismo, autorizó a Colpensiones descontar el retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias a los dineros que le corresponde sufragar a las señoras Judith Chara Daza y Rosalba Peña, por concepto de aportes a salud y los remita a la EPS a la cual se encuentren afiliadas aquellas. (Doc. 27)

El *a quo* basó su decisión en que, conforme a las pruebas recaudadas había lugar a reconocer el derecho pensional en favor de la demandante y la integrada al litigio, la primera, en calidad de cónyuge desde el año 2007 hasta el 2014, fecha en la cual, el causante abandonó su hogar con la señora Judith, y reanudó en el año 2016 hasta la fecha del deceso de aquél y, la segunda, en calidad de compañera permanente del pensionado, con quien convivió aproximadamente 20 años hasta el deceso del señor Evelio (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 797 de 2003, por haberse acreditado una convivencia simultánea entre las señoras reclamantes de la pensión y el causante, aproximadamente desde el año 2007, hasta la fecha del deceso del pensionado.

Precisó que, pese a que la señora Judith Chara, interrumpió su convivencia con el señor Emilio Mina, en el año 2013 hasta el 2016, la relación se restauró con motivo de la demanda de divorcio que instauró el causante contra la demandante, la cual no prosperó por voluntad de la pareja de no separarse; así mismo, que no convivió con el causante en sus últimos 9 meses de vida, por cuanto, el causante enfermó y la hija de éste decidió llevárselo a su casa donde vivía la señora Rosalba quien lo cuidó en sus últimos momentos; no obstante, y en virtud del precedente jurisprudencial fijado por las Altas Cortes se le debía reconocer el derecho, por haber convivido con el *de cujus* más de 5 años en cualquier tiempo, y encontrarse vigente el vínculo matrimonial al momento del fallecimiento.

En lo atinente al derecho pensional de la señora Rosalba Peña, adujo que quedó suficientemente probado en el juicio su calidad de compañera permanente, al haber hecho vida marital con el causante por más de los 5 años que exige la norma; respecto a los porcentajes en los que se debía reconocer la prestación explicó que estos eran proporcionales al tiempo de convivencia.

En cuanto a los intereses moratorios, resolvió declarar la excepción de «*Inexistencia de la Obligación*», por cuanto estimó que cuando existe controversia entre las beneficiarias, no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios y en razón de ello accedió a la indexación de la pensión.

Respecto a los demás medios exceptivos sostuvo que no estaban llamados a prosperar, inclusive el de prescripción, puesto que entre la fecha de causación del derecho, y su reclamación no transcurrieron los 3 años que establece la ley. (Doc. 28, min. 4:30 a 38:46).

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La señora Judith Chara Daza, interpuso recurso de apelación, y dentro de sus argumentos manifestó que le asiste el derecho pensional como única beneficiaria, toda vez, que desde el año 2007 hasta la fecha del deceso de su esposo convivieron de manera ininterrumpida, periodo de tiempo que no se logró probar que la señora Rosalba haya convivido de manera simultánea con el causante y ella; así mismo, apeló los intereses moratorios, en el sentido que considera son aplicables en el caso concreto. (Doc. 28, min. 39:04 a 42:53).

Bajo los mismos argumentos, la señora Rosalba Peña, apeló la decisión de primera instancia, arguyendo que la señora Judith Chara no demostró que al momento del fallecimiento del señor Evelio Mina (q.e.p.d.), haya estado conviviendo con éste, tanto es así, que en el interrogatorio manifestó desconocer el nombre de la clínica donde falleció el causante, ni donde se veló.

Afirmó que la demandante, se aprovechó del pensionado en su

condición de adulto mayor y los problemas de salud que lo aquejaban, para que contrajera matrimonio con ella sin importarle que él ya estaba comprometido; aduce que para ese tiempo se encontraba padeciendo de problemas mentales por lo que nunca tuvo conocimiento que su compañero hubiese contraído matrimonio con la señora Judith.

Como fundamento de sus dichos, manifestó que su compañero del año 2017, en la que declaró que no convivía con la señora Chara Daza; sumado, a que uno de los hermanos del causante manifestó en su testimonio desconocer a la señora Judith, y que la única persona que reconocían como compañera del causante era ella. (Doc. 28, min. 43:03 a 48:27).

Colpensiones, sustentó su recurso de apelación, con fundamento en que ninguna de las reclamantes probó que hayan mantenido un vínculo con el causante que propendiera la ayuda mutua y el cuidado que se debe tener para determinar que existió una relación marital, ello por cuanto adujo, que al momento de absolver el interrogatorio de parte y recaudar los testimonios, se presentaron inconsistencias, contradicciones abiertas y amplias que rompe la credibilidad de los mismos.

Indicó que Judith, manifestó haber convivido con el causante, pero no sabe en qué clínica falleció; sumado a que fue el propio pensionado quien decidió divorciarse de ella, por lo que no se puede afirmar que éste pretendiera sostener una relación sentimental con Judith.

Respecto a la señora Rosalba, indicó que si bien se tiene que convivió con el causante los últimos años de vida fue por cuenta de su hija, porque era ésta quien estaba a cargo del cuidado del señor

Evelio Mina, lo anterior, deja ver que la señora Rosalba le urgía restaurar o apropiarse del derecho pensional que ya había sido extinguido desde el momento que cesó la convivencia con el extinto Evelio Mina.

Por último, manifestó que en el evento de confirmar la convivencia con alguna de las reclamantes o por ambas, solicitó igualmente la exoneración de los intereses moratorios de conformidad con la sentencia SL 14528 de 2014. (Doc. 28, min. 48:33 a 53:05)

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n.º. 346 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones, la parte demandante y la litisconsorte, en términos similares a lo expuesto en la alzada, la demanda y su contestación, que pueden ser consultados en los archivos 06, 07 y 08 del Cuaderno Tribunal del ED, para los cuales se dará respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que sucinta la atención de la Sala, gravita en verificar: **i)** si la señora Judith Chara Daza, en calidad de cónyuge, o, Rosalba Peña, como compañera permanente, o ambas, acreditan los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes ocasionada con el deceso del señor Evelio

Mina. **ii)** De encontrarse acreditada la calidad de beneficiaria de ambas reclamantes se validará el porcentaje en el que debe ser reconocida la pensión de sobrevivientes para cada una de las solicitantes. **iii)** Así mismo, se verificará si es viable absolver a Colpensiones del pago de la condena de intereses moratorios.

Quedó probado y no fue materia de discusión: *i)* por resolución 6837 del 29 de septiembre de 1994, el extinto ISS, reconoció una pensión de vejez al señor Evelio Mina (q.e.p.d.) (Doc. 2, carpeta administrativa, Pdf. 1.454.670.2, fls. 9 a 11); *ii)* que el 7 de octubre de 2011, los señores Evelio Mina (q.e.p.d.) y la señora Judith Chara, contrajeron matrimonio civil, (Doc. 01, fl.15); *iii)* que en el año 2016, el causante propuso demanda de divorcio contra la señora Chara Daza, pero la misma fracasó porque en audiencia del 23 de agosto de 2016, la pareja decidió retornar su relación (Doc. 2, carpeta administrativa, Pdf. 1.454.670.1, fls. 22 a 24); *iv)* que el 31 de enero de 2018, el señor Evelio Mina falleció. (Doc. 01, fl. 9); *v)* el 28 de febrero de 2018, las señoras Judith Chara y Rosalba Peña, reclamaron la pensión de sobrevivientes dejada por el señor Evelio, la cual, fue despachada desfavorablemente mediante resolución SUB 99458 del 14 de abril de 2018, con el argumento que no demostraron la convivencia efectiva que establece la ley. (Doc. 01, fls. 19 a 24) y; *vi)* la señora Chara propuso recurso de apelación contra la resolución en mención, la cual fue confirmada por la decisión DIR 10490 del 30 de mayo de 2018. (Doc. 02, carpeta administrativa, Pdf. 1.454.670.3, fls. 28 a 33)

### **DE LA NORMA APLICABLE**

En vista de que el fallecimiento del señor Evelio Mina (q.e.p.d.) acaeció el 31 de enero de 2018, la norma aplicable al sub lite es la Ley 797 de 2003, artículo 13, publicada en el Diario oficial n° 45079

de enero 29 de dicho año, que modificó el artículo 47 de la Ley 100/93.

La citada norma preceptúa quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el literal a), así:

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.* (Subrayas fuera de texto).

Debe decirse que, sólo pueden alegar su condición de beneficiarios de la sustitución pensional, quienes comprueben una comunidad de vida *estable, permanente, singular y definitiva* con una persona, en la que la ayuda mutua y solidaria como pareja, sean la base de la relación y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad

que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia.

La norma citada es clara al establecer que la cónyuge o compañera permanente, para adquirir la pensión de sobrevivientes, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con él por un tiempo no menor a cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; es decir que siguiendo lo dispuesto por la ley, la señora Judith Chara Daza y Rosalba Peña, para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes deben acreditar esos supuestos fácticos, pues si no queda demostrado, que en efecto, existió una verdadera *comunidad de vida*, resulta imposible acceder al reconocimiento de esta prestación. Ello bajo un estricto criterio material, sustentado en la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que no es otra que la de coadyuvar a los objetivos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra dar soporte y ayuda a los miembros del grupo familiar, que se ven abocados a la pérdida no sólo de un ser querido, sino en la mayoría de los casos, a la orfandad de quien proveía el mantenimiento económico del hogar, situación que, a no dudarlo, afecta en muchos de los eventos sus condiciones de vida.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha establecido que la convivencia que trata la norma en cita no es absoluta, ya que en ciertos casos los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia, en sentencia SL1399 de 2018, indicó que en el fallo SL3202 de 2015, la Corte adoctrinó *«que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos*

*propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece».*

Seguidamente, dice: *«En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio».*

De otro lado y en la misma sentencia la Alta Corporación manifestó en cuanto a la convivencia por un lapso no inferior a 5 años respecto de la relación del afiliado o pensionado con su *cónyuge* puede ocurrir en *cualquier tiempo*, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto, veamos:

*En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo (...)*

*El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.*

*Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.*

*Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.*

*En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.º hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038 (...).*

Esgrimido lo anterior, procederá la Sala a verificar si con las pruebas traídas al proceso, logran las señoras Judith Chara Daza y Rosalba Peña, acreditar el tiempo de convivencia exigido con el causante, a efectos de obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes que en vida disfrutó el señor Evelio Mina.

Con la intención de demostrar su calidad de compañera permanente, la señora Rosalba Peña trajo al juicio las declaraciones de los señores María Janeth Rengifo Charria (Doc. 15, min 7:14 a 18:57), Beimar Vanguero (Doc. 15, min. 20:16 a 38:36), Mercedes Salinas (Doc. 15, min 39:25 a 50:52) y, Rodrigo Mina (Doc. 15, min. 51:40 a 1:04:11).

Los testigos María Janeth Rengifo Charria, Mercedes Salinas y Rodrigo Mina, manifestaron a unísono que conocen a la pareja Mina Peña, la primera, hace 25 años porque siempre ha vivido en la vereda Quintero, y es vecina de la señora Rosalba, la segunda, la conoce desde hace más de 35 años, porque son hermanas por parte de madre y se criaron juntas y vive en Quintero y, el tercero, porque es hermano del causante.

Por ello, pueden dar fe que los señores en mención nunca se separaron, que el señor Evelio (q.e.p.d.), siempre vivió con Rosalba de esa unión procrearon dos hijos, como toda pareja tenían sus conflictos pero que él nunca abandonó el hogar, y que fue la señora Rosalba quien estuvo durante la enfermedad del señor Evelio hasta

su fallecimiento; indicaron, que era el pensionado quien proveía todo para el sustento del hogar.

De igual forma, manifestaron que escucharon un rumor que el pensionado se había casado pero que él nunca lo confirmó, dijo la señora Mercedes, que se dio cuenta que en verdad el señor Evelio se había casado, porque él la busco para que le ayudara con el divorcio, y sobre la convivencia del señor Evelio (q.e.p.d.) con la señora Judith desde el año 2007, indicó que era casi imposible porque en el año 2010, falleció una hermana de ella, y fue el señor Evelio uno de los primeros que la vio *ahí tirada y el las ayudo hacer las vueltas, velorio...*

Las testigos, aceptaron conocer a la señora Judith porque ella vivía en Villa Rica, vereda que está a 30 minutos a pie y 5 minutos en transporte, la señora Mercedes informó que era vecina de Judith pero que nunca vio que su cuñado Evelio permaneciera en la casa de ésta.

En cuanto el testimonio del señor Beimar Vanguero Benítez, existió múltiples inconsistencias al responderle al *a quo* sobre la señora Rosalba éste indicó que no sabía con quién vivía la señora Rosalba Peña y tampoco sabía si tuvo hijos, posteriormente, al cuestionario efectuado por la apoderada judicial de la señora Rosalba, respondió fluidamente las preguntas, indicando que la señora Rosalba vivía con el señor Evelio Mina y que procrearon 2 hijos y que nunca se separó de ella; razón por la que el Juez de instancia llamó la atención del testigo, quien manifestó que había entendido mal la pregunta.

En el interrogatorio de parte de Rosalba Peña, manifestó que vive en Quintero, Cauca; que hace 30 años conoció al difunto Evelio

Mina, que él trabajaba en los ingenios, a los pocos días de conocerlo se fueron a vivir juntos, y nunca se separaron.

Manifestó, que sabía que el señor Evelio tenía una relación sentimental con Judith y que se casó con ella, pero que nunca la abandonó que él iba donde Judith y volvía a su casa, y de esa unión procrearon 2 hijos mayores de edad. (Doc. 12, min. 34:40 a 41:50)

Por su parte, la demandante Judith Chara Daza, para demostrar su convivencia con el extinto Evelio Mina, trajo al juicio las declaraciones de las señoras Gloria Mercedes Chara (Doc. 12, min. 1:17:21 a 1:51:52), Alba Liliana Salgar (Doc. 12, min. 1:52:54 a 2:08:23) y Denis Cuellar Carabali (Doc. 13, min. 2:10:01 a 2:26:45), quienes manifestaron vivir en Villa Rica, Cauca.

Gloria Mercedes Chara, manifestó que es hermana de Judith Chara y, por eso sabe que en el mes de abril de 2007 conoció al señor Evelio Mina, luego sostuvieron una relación sentimental y posteriormente se fueron a vivir juntos en unión libre por el espacio de 4 años y el 7 de octubre de 2011, decidieron contraer matrimonio el cual se extendió por el espacio de 5 años, de los cuales, 2 años vivieron en su casa; posteriormente, el señor Evelio (q.e.p.d.) se enfermó y debido a ello, su hija Libia conversó con Judith y llegaron al acuerdo que Libia se iba hacer cargo de él, razón por la que, decidió llevárselo para su casa ubicada en la vereda Quintero, pero que el pensionado nunca dejó de estar pendiente económicamente de su hermana Judith; no obstante lo anterior, indicó que cuando el señor Evelio estuvo grave, Libia y demás familiares del señor Evelio, cambiaron su actitud para con la señora Judith, no permitían que su hermana se acercara a la casa de Libia, tanto es así, que el día de la velación no pudieron ir porque dicho acto fue en la casa de la señora Libia.

Así mismo, manifestó que se enteraron, que pocos meses antes del fallecimiento del causante, la hija del causante lo llevó a la casa de la señora Rosalba, y por ello fue que él falleció al lado de la señora Rosalba en una clínica de Cali

Por último, indicó que se enteró de una demanda de divorcio que instauró el señor Evelio contra su hermana, pero que el mismo desistió de ella, porque quería seguir viviendo con su hermana Judith.

Alba Liliana Salgar, indicó que fue madrina del matrimonio de la pareja Mina Chara, el cual se celebró el 7 de octubre 2011, es por eso que sabe que antes de contraer nupcias, la pareja ya llevaba 4 años de vivir juntos en Villa Rica, en una pieza y luego en una casa pensión, y que el matrimonio se extendió por el espacio de 5 años

Manifestó, que la señora Judith le comentó que el señor Evelio (q.e.p.d.), tenía otra familia en la vereda Quintero, pero desconoce su identidad y si el pensionado iba a verlos; indicó, que la señora Judith le contó que cuando el causante se enfermó, una hija de él, se lo llevo para Quintero, y que no le permitían verlo.

Denis Cuellar Carabali, manifestó que conoce a Judith y a su esposo (q.e.p.d.) porque viven en el mismo barrio hace 16 años, indicó que la pareja Mina Chara vivían en una pensión en Villa Rica, que dicha relación duró 9 años más o menos; que en el año 2017, debido a que el señor Evelio se enfermó, la hija de éste se lo llevo para su casa en la vereda Quintero, y después de 9 meses falleció.

Informó, que la familia del pensionado no dejaba que la señora Judith visitara a su esposo Evelio, que al principio de la enfermedad

cuando el señor Evelio aún se podía valer por sí mismo, éste iba a visitar a Judith, pero cuando se puso grave la señora Judith no pudo volver a verlo porque no se lo permitían; manifestó que, sabe que el señor Evelio Mina se lo habían llevado para la casa de la hija de éste, porque ella monta bicicleta y varias ocasiones vio al señor Evelio sentado a fuera de la casa de la hija de él, que queda por una entrada de la vereda del Quintero.

De igual forma, indicó que la señora Judith le comentó que el señor Evelio Mina se fue de la casa por problemas en el hogar y por ello propuso demanda de divorcio, pero luego hablaron y todo volvió a la normalidad.

Del interrogatorio de parte practicado a la señora Judith Chara Daza se extrae, que en el año 2007, la señora Judith conoció al señor Evelio Mina porque él vivía en arrendo en un barrio que le dicen el terrenal en Villa Rica; que cuando lo conoció, él ya no vivía con la señora Rosalba Peña y por eso le propuso que se fueran a vivir juntos y le saco una pieza; posterior a ello, le propuso matrimonio y se casaron; que el señor Evelio, iba a Quintero 2 o 3 veces a la semana a visitar a la hija para llevarle plata.

Que conoce a la señora Rosalba Peña y a la familia del señor Evelio (q.e.p.d.); que el señor Evelio sufría de la próstata y debido a ello, estuvo enfermo en su casa, razón por la cual, la señora Libia hija de aquel, decidió llevárselo para su casa ubicada en la vereda Quintero, casa distinta a la de la señora Rosalba y que su esposo falleció acompañado de su hija Libia, y de la señora Rosalba en Cali, pero no sabe en qué hospital.

Que el señor Evelio (q.e.p.d.) la tenía como beneficiaria en salud en la Nueva Eps y a la pregunta del tiempo de convivencia con el

causante es evasiva y dice que no se acuerda; que el señor Evelio lo velaron en Quintero y lo enterraron en Villa Rica, pero que no puede dar mucha información de ese hecho porque la familia del pensionado, para ese momento estaba brava con ella y no pudo ir al velorio; que antes de que su esposo se pusiera grave, tenía buena relación con la familia de él, pero en los últimos momentos de vida del pensionado, ellos cambiaron y no la dejaban acercarse al señor Evelio.

Que después que la señora Libia hija del causante, se lo llevará para su casa en Quintero, se enteró que debido a que ésta se tuvo que ir para una finca, lo llevó a la casa de la señora Rosalba Peña. (Doc. 12, min. 43:49 a 1:16:42).

Ahora bien, reposa en el expediente declaración extra juico del señor Evelio Mina (q.e.p.d.), con fecha del 6 de abril de 2017, en la que declaró que convivió durante más de 25 años con la señora Rosalba Peña, de cuya unión procrearon 2 hijos; que el 7 de octubre de 2011, contrajo matrimonio con la señora Judith Chara Daza, con quien convivió hasta el mes de abril de 2014, fecha en la que volvió con su compañera Rosalba Peña, y reanudaron su relación, y desde ese mes convivieron bajo el mismo techo compartiendo mesa y lecho, aclara que con la señora Rosalba nunca interrumpió su ayuda económica para ella y sus hijos, en consecuencia, solicitó que en caso de fallecimiento su pensión sea sustituida por la señora Rosalba Peña. (Doc. 01, fl. 154 y 155).

De otro lado, revisada la demandada de divorcio y su contestación, se observa, que en efecto, los señores Mina Chara, estuvieron separados entre los años 2013 y 2015, dejándola desamparada económicamente a la señora Judith y por esa razón le tocó vivir con su hermana Gloria Chara; así mismo, detalló

situaciones personales de la vida marital que sostenía con el *de cojus*, esto es, maltrato intrafamiliar, lo cual ocasionaba mudarse constantemente.

Lo anterior, y concatenado con el recaudo testimonial y el interrogatorio de parte efectuado a la demandante Judith Chara Daza, se concluye que la pareja de esposos, iniciaron una convivencia aproximadamente a finales del año 2017, ello se concluye porque la misma Judith manifestó que cuando conoció al pensionado (q.e.p.d.), este vivía sólo, por lo que iniciaron una relación sentimental y, posterior a ello se fueron a vivir juntos; situación que concuerda con los dichos de la hermana de Judith, señora Gloria Mercedes Chara, quien manifestó que su hermana en el mes de abril de 2007 conoció al señor Evelio Mina, luego sostuvieron una relación sentimental y posteriormente se fueron a vivir juntos en unión libre por el espacio de 4 años y el 7 de octubre de 2011, decidieron contraer matrimonio.

En ese sentido y como no existe prueba exacta del momento en que la pareja en comento, inició una convivencia efectiva y de conformidad con lo establecido por nuestro Órgano de cierre en sentencia SL6621 de 2017, en la que se expresó: *«Si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral por diferir las certificaciones laborales en la fecha de inicio del vínculo, éste corresponde al último día del año en que las constancias coincidan»*, ello en aplicación análoga para el caso que nos compete, la Sala tendrá como fecha de inicio de la misma, el 31 de diciembre de 2007, la cual, se extendió hasta el 6 de octubre de 2011 en unión libre y a partir del 7 de octubre de 2011, en unión matrimonial, relación que se interrumpió en el mes de abril de 2014 y continuó el 23 de agosto de 2016, hasta principios de 2017, fecha en la cual, la hija del causante Libia se llevó a su padre para su casa en la vereda Quintero.

Lo anterior, prueba que la pareja Mina Chara convivió un total de 6 años, 8 meses y 9 días.

Respecto a la señora Rosalba Peña, se tiene que la pareja Mina Peña, sostuvo una relación marital de hecho aproximadamente de 20 años, ello se infiere del registro civil de nacimiento del señor Alexis Mina Peña, hijo de la pareja quien nació el 3 de diciembre de 1987, de cuya unión también nació el señor Leider Mina Peña, el 15 de mayo de 1990; situación que fue corroborada por el mismo pensionado en declaración extra juicio ya mencionada, quien declaró además, que a pesar que contrajo matrimonio con la señora Judith Chara Daza, y convivió con ésta, nunca dejó de velar económicamente por la señora Peña y sus hijos, ello, se constata del recaudo testimonial traído por la compañera permanente, quienes manifestaron al unísono que el señor Mina nunca abandonó el hogar que tenía con la señora Rosalba Peña.

Lo anterior, queda más que confirmado, con los dichos de la señora Judith, cuando absolvió el interrogatorio de parte al indicar que el señor Evelio (q.e.p.d.), durante la convivencia iba a la vereda Quintero 2 o 3 veces a la semana a llevarle dinero a su hija, pero que no sabía si también le pasaba dinero a la señora Rosalba; de igual modo, quedó probado que si bien, podría decirse que la pareja Mina Peña interrumpió su convivencia con motivo de la relación que sostuvo el extinto pensionado, también es que, éste nunca dejó de visitar a su compañera permanente colaborándole con la manutención de su hogar, y de conformidad con lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en que el Juez debe valorar las peculiaridades de cada caso, dado que *«pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros permanentes, no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares,*

*lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio».*

Situación que da en el presente caso, y por ello la Sala confirmará la existencia de una convivencia simultanea entre los señores Judith Chara Daza, Rosalba Peña y Evelio Mina (q.e.p.d.).

Contrario a los argumentos de los apelantes, toda vez, que como se acaba de ver, existe suficiente material probatorio para llegar a esta conclusión.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje de convivencia otorgado a cada una de las reclamantes, el Juzgado de origen, ordenó en una cuantía del 28,57% para Judith Chara Daza y el 71,42% para la señora Rosalba Peña, no obstante y como quiera que este punto fue materia de controversia, la Corporación determinó que la señora Judith Chara Daza alcanzó a convivir con el causante 7 años, 8 meses y 18 días y la señora Rosalba Peña, 30 años, 6 meses y 9 días, lo que arroja un porcentaje del 20,18% para la señora Chara Daza y para la señora Rosalba Peña 79,82%, por lo tanto, el recurso de apelación propuesto por la señora Rosalba Peña prosperó parcialmente y así se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

## **DE LOS INTERESES MORATORIOS**

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2609 del 2021, recordó que:

*el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio.*

Igualmente, manifestó que:

*en atención a situaciones excepcionales y particulares que la han llevado a reflexionar sobre la referida doctrina y a adoptar decisiones conducentes a atenuar sus alcances, ha estimado que los intereses moratorios del mencionado precepto, no proceden en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios y, por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.*

Bajo estos postulados, estima la Sala, que bien hizo el *a quo*, al exonerar al fondo demandado, como se viene de ver la pensión en marras se reconoció de manera compartida entre la demandante y la llamada en litisconsorte necesario, en proporciones diferentes, por lo que a simple vista el fondo no podía tomar una decisión acorde a la realidad hasta tanto que la jurisdicción competente decidiera.

Colofón de lo expuesto, se modificará el numeral 2º de la sentencia n.º. 137 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENDIENDO-COLPENSIONES, en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, a reconocer y pagar a favor de la señora Judith Chara Daza y Rosalba Peña en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge y compañera supérstites, respectivamente, del señor Evelio Mina desde el 31 de enero de 2018, prestación que corresponde a la siguiente cuantía: 20,18% para la señora JUDITH CHARA DAZA y el 79,82% para la señora ROSALBA PEÑA, de la prestación pensional que en vida percibió el extinto señor Evelio Mina. Con derecho al acrecimiento pensional una vez desaparecido cualquiera de los beneficiarios de la misma a favor del otro y a razón de 14 mesadas anuales. Prestación pensional que estará supeditada a los incrementos anuales que sobre el tema decreta el Gobierno Nacional.

Sin costas en instancia de conformidad con el numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2º de la Sentencia nº 137 del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

**CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES-COLPENSIONES**, en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, a reconocer y pagar a favor de la señora Judith Chara Daza y Rosalba Peña en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge y compañera supérstites, respectivamente, del señor Evelio Mina desde el 31 de enero de 2018, prestación que corresponde a la siguiente cuantía: 20,18% para la señora JUDITH CHARA DAZA y el 79,82% para la señora ROSALBA PEÑA, de la prestación pensional que en vida percibió el extinto señor Evelio Mina. Con derecho al acrecimiento pensional una vez desaparecido cualquiera de los beneficiarios de la misma a favor del otro y a razón de 14 mesadas anuales. Prestación pensional que estará supeditada a los incrementos anuales que sobre el tema decreta el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO:** Sin COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Sobre los intereses moratorios, cabe señalar, a pesar de la tesis mayoritaria, su carácter remuneratorio más no sancionatorio, lo cual es reconocido por las altas Cortes, sin que tal realidad jurídica se comprometa o desdibuje por la existencia de un debate procesal serio y sensato, tal como aquí ha ocurrido, por supuesto, es de buen recibo, pero tal racionalidad jurídica y social no responde a la realidad monetaria del pensionado, con lo cual se quiere significar que la situación inflacionaria del País por el solo paso del tiempo afecta el valor de las mesadas a recibir, no pudiendo ser la carga de su disvalor a cuenta o de los beneficiarios de la pensión, personas de atención constitucional.

Sin que, a mi juicio, por su decantación - colocar a las partes en términos de justicia- su economía sufra ese menoscabo monetario, esto es, con el desasosiego que le produce, el paso del tiempo sin abrigo económico y, además, sin los intereses moratorios, que es el mandato de la ley (Art.141 ley 100 de 1993).

Importa destacar, de otro lado, que el dinero a cargo de la administradora y no a favor de ellos, en caso de no pago de las mesadas, por decisión del legislador los amerita, lo que claramente en nada obedece a la falta o no de voluntad de dicha administradora, sí al proceso inflacionario de la realidad del País, que es lo que finalmente acontecía en la realidad nacional antes de la norma remuneratoria, el pensionado padecía a más de la indefinición de su derecho, el no recibo de sus valores y cuando los percibía se le reconocían sin la medida legislativa dispuesta para esos eventos, el alivio económico reparador, lo cual ahora precisamente no tendría lugar. .

Es de anotar también que esa situación legislada y encontrada ajustada a la constitución, por su cumplimiento no afrenta las finanzas del sistema, pues para ese enfoque hay que considerar que la norma citada es del mismo ideario de la ley 100 de 1993, es decir, los sujetos o agentes de la seguridad social y la sociedad misma, desde la creación de los beneficios afectos de los intereses conocieron a plenitud su alcance, sin que se haya vislumbrado por el legislador como normal para el pensionado que sea él quien deba correr con esa desintonía con la realidad.

Del mismo modo, es de perseverarse en que el pago oportuno de la pensión es mandato de la constitución, y que los intereses moratorios son medidas legislativas tarifadas para reparar los perjuicios producidos por el no pago oportuno de las pensiones, es decir, se le impone al obligado un mandato de actividad, desplegar conducta normal y tendiente a la efectiva satisfacción de dicha obligación, se trata simplemente de dar desarrollo a una actividad necesaria para ese efecto, que es lo que en este evento administrativo y procesal no se advierte, pues sin miramiento alguno se acude a la fría aplicación del decreto 758 de 1990 1, como si en ese camino jurídico de dilucidación no contara la constitución vigente y la ley de 1993, que es la norma que les dio origen, pero al contrario, no se da una lectura armónica de esos dispositivos jurídicos, pero si se abandona la obligación debidamente legislada dejando sin más, que las posibles beneficiarias de la pensión vayan a la justicia ordinaria ya castigadas sin el efecto remuneratorio de los intereses, y solo con el propósito de salir de ese estado de indefinición, para el caso por varios años sin ninguna protección.

Cabe anotar que no se trata de instituir jurisprudencialmente reclamo de actos imposibles de realización, solo los medianamente normales para dar cumplimiento a la obligación constitucional, que es lo que aquí materialmente ni siquiera se enuncia, menos se prueba, pasa en blanco la dicha obligación, cuando es del comprometido por la constitución razonar por su incumplimiento,

---

1 Artículo 34. **Controversia entre pretendidos beneficiarios.** Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.

Lo anterior, sin perjuicio a que cuando se acredite legalmente la existencia de dos o más matrimonios y no hubiere separación legal respecto a uno de ellos se le concederá la pensión al primer cónyuge.

que fatalmente no lo es el frío camino preconstitucional, pero se repite, nada de ello se conoce, siendo cierto que para las calendas del decreto de 1990, que es el que le sirve de amparo para el no pago oportuno de la pensión, no se había legislado sobre los intereses moratorios aquí reclamados, de modo que su actuar si debió atender esos precisos postulados, a más de satisfacer lo que ya mandaba la constitución.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**